



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

- 9 DIC 2020

Bogotá D. C., _____

PROCESO VERBAL RAD. No. 111001310300320200018800

Encontrándose la presente demanda al Despacho, con miras a resolver el recurso de reposición incoado contra el auto que la rechazó, encuentra esta servidora que la misma habrá de rechazarse por factor de competencia, por las razones que se exponen a continuación.

Revisado el escrito de la demanda, en especial el acápite de pretensiones principales y subsidiarias, dan cuenta las mismas que, contrario a lo manifestado por el demandante, en el presente asunto si es dable determinar la cuantía, comoquiera que lo que persigue mediante el proceso verbal incoado es, la revisión contractual prevista en el artículo 868 del Código de Comercio.

Así, examinado el contrato de arrendamiento de local comercial que pretende se revise, se tiene que el valor total del contrato asciende a la suma de \$32.400.000,00; cuantía que a todas luces es mucho menor para tramitar el proceso en los Juzgados Civiles del Circuito. Aunado a lo anterior y, teniendo en cuenta también lo consignado en las pretensiones subsidiarias, aduce el demandante que pretende se ordene la revisión del valor de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, lo que arroja, realizando el cómputo del valor del canon pactado -\$2.700.000,00- por el número de meses que solicita se examinen, la suma de \$13.500.000,00, lo que inexorablemente también conduce a determinar que el asunto es de mínima cuantía.

Por lo expuesto en líneas precedentes, establece el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía entre otros.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso contencioso, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Finalmente, y con relación a la defensa recursiva, elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho se releva del estudio del mismo, con ocasión a la pérdida de competencia aquí decretada.



En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17, 19, 20 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

TERCERO: El Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte actora, en virtud de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

TBP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>58</u>, hoy</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CULIS Secretaria</p>
--

10 DIC 2020

